

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece Jean Pierre Chiffelle Soto, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, interponiendo recurso de reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529 en contra de la Resolución N°997 de 26 de julio de 2022, emanada de la Superintendencia de Educación Metropolitana, representada por Claudio Borges Castillo, por medio de la cual se acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto, confirmando la sanción al Liceo Manuel Barros Borgoño, RBD N°8492, de la privación temporal y parcial de la subvención general que percibe mensualmente el establecimiento educacional de un 2%, por dos meses.

En cuanto a los antecedentes del proceso sancionatorio, expone que el 24 de noviembre de 2020 se notificó la Resolución N° 2020/PA/13/2957 que ordenó instruir procedimiento administrativo y el 28 de diciembre de 2020, por Resolución N° 2020/FC/13/1348 se le formuló el cargo, se le hizo presente el plazo para presentar descargos y medios de prueba, siendo el cargo formulado:

“CARGO ÚNICO: HALLAZGO Y SUSTENTO 100. ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO DA CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° DEL DFL N° 2, 1998 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE LA EXPULSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DEL ALUMNO QUE SE INDICA SE AJUSTE A LA NORMATIVA EDUCACIONAL.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

Hecho constatado: mediante ord. N°363, de fecha 28 de febrero de 2020, emitido por el Encargado Regional de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Superintendencia de Educación R.M., en relación a la medida de expulsión y/o cancelación de matrícula del alumno iniciales B.A.M.M., de 1° Medio b, señala que: revisados los antecedentes se observa que la medida aplicada no se ajusta a la normativa vigente, debido a que no da cumplimiento al procedimiento dispuesto por el art. 6 de DFL N° 1, de 1998, del Ministerio de Educación, en relación a lo siguiente:

a) El reglamento interno contempla una serie de posibles sanciones, sin que se logre determinar qué sanción específica se ajustan las faltas eventuales cometidas por el estudiante.

b) El reglamento interno dispone de un plazo de cinco (5) días para apelar a la medida cautelar de suspensión de clases, lo cual no se encuentra contemplado en la normativa educacional vigente.

c) EE vulnera su propio reglamento interno al aplicar el plazo de apelación de 5 a 15 días.

d) EE no acredita haber adoptado medidas pedagógicas y psicosociales en favor del estudiante.

e) El reglamento interno contiene las modificaciones de la Ley 21.128 'Aula Segura', sin embargo, no establece que, tanto el inicio del procedimiento sancionatorio y la notificación de la medida disciplinaria sean informados por el director, de manera escrita y fundamentada al apoderado y al estudiante.

f) EE no logra evidencia que haya resuelto el procedimiento sancionatorio dentro del plazo conferido por la normativa educacional vigente, toda vez que tarda 35 días, siendo la primera



ausencia continua por un periodo de 12 días, posteriormente, el estudiante asistió de manera esporádica a clases.

g) EE informa a la SIE fuera del plazo contemplado en la norma. El ordinario en comento forma parte integrante de la presente acta de fiscalización para todos los efectos legales”.

Agrega que no presentaron descargos ni medios de prueba y el 27 de abril de 2021 se notificó por mail la Resolución N° 2021/PA/13/946 de 16 de abril del mismo año, que aprobó el proceso administrativo por contravención a la normativa educacional y aplicó la sanción de privación temporal y parcial de la subvención escolar general mensual del EE de 3% por 3 meses prevista en el artículo 73° c) de la Ley N° 20.529, por infracción grave del artículo 76° i) de la misma ley; el 18 de mayo dedujo recurso de reclamación, siendo acogido parcialmente por la Resolución reclamada que confirmó la sanción, rebajándola a un 2%, por dos meses.

La reclamación se funda en los siguientes tres capítulos:

1°.- La prescripción de la sanción: el proceso se llevó con infracción al artículo 86 de la Ley N° 20.529, al haberse aplicado una sanción en un proceso iniciado con posterioridad a los 6 meses de terminado de cometerse el hecho. Refiere que se notificó a la Superintendencia del término del procedimiento de cancelación de matrícula el 30 de diciembre de 2019, por lo que el hecho terminó de cometerse en esa fecha; por su parte, la Superintendencia ordenó instruir un proceso administrativo el 19 de noviembre de 2020 por medio de la Resolución Exenta N°2020/PA/13/2957. Por ende, el plazo de 6 meses de días corridos venció el 27 de junio de 2020 y el plazo de 6 meses de días hábiles venció el 15 de septiembre de



2020. Pide se declare la ilegalidad del proceso al existir una prohibición legal de aplicar cualquier sanción luego de transcurridos 6 meses desde que hubiere terminado de cometerse el hecho.

2°.- Las infracciones ratificadas en el acto reclamado –según fue reproducido anteriormente- son ilegales:

a) En cuanto al primer punto del acta de fiscalización, indica que el inciso 3° del artículo 6 letra c) del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, dispone que solo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que en todo caso estarán sujetas al principio de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria. Para este caso, el establecimiento educacional estimó que la sanción adecuada era la cancelación de matrícula, la que se adoptó tras el término de un procedimiento justo y racional, que cumplió con todas las exigencias normativas, siendo dicha decisión un aspecto de mérito cuya fiscalización no corresponde a la Superintendencia.

Reconoce que el Reglamento Interno asocia una serie de posibles sanciones a la falta cometida por el estudiante, pero se entiende bajo la exigencia de proporcionalidad en la aplicación de sanciones. Para rechazar este alegato la Superintendencia indica que el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones es claro para establecer que resulta necesario señalar y determinar de manera específica cuál es la sanción asociada frente a una falta específica y sostiene que según consta de antecedentes, no se incluye ninguna atenuante o agravante, sin embargo, la reclamada incurre en una ilegalidad, pues el inciso 3° del artículo 6 letra c) del DFL N° 2 de 1998 no indica que frente a una falta solo se puede aplicar una sanción, ni se establece la obligatoriedad de ponderar circunstancias



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

agravantes o atenuantes, motivo por el que estima que la reclamada se ha extralimitado en sus facultades.

b) Respecto del segundo punto del acta de fiscalización, sostiene que el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones incorporó cuatro párrafos que consagran y regulan la medida cautelar de suspensión para ciertos procedimientos sancionatorios. Agrega que la frase “reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días” dice relación con la resolución que inicia el procedimiento investigativo e impone la suspensión como medida cautelar, pero no se refiere a la creación de un procedimiento más breve.

Se cuestiona la prohibición de establecer derechos adicionales para los estudiantes sometidos a un proceso de expulsión o cancelación de matrícula, siendo dicha prohibición contraria al debido proceso, tal como lo estatuye el N°3 del artículo 19 de la Constitución Política. Por ende, regular la posibilidad de solicitar una reconsideración de la aplicación de la suspensión como medida cautelar es parte del derecho a la defensa que tiene todo estudiante y es facultad de los establecimientos educacionales incorporar esas regulaciones en sus reglamentos internos, lo que es coincidente con el interés superior del niño.

Estima que la resolución de la Superintendencia es ilegal, pues proscribire la facultad del sostenedor y de los establecimientos educacionales de establecer dentro del procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula mayores resguardos al derecho a la defensa de estudiantes.

c) Respecto del tercer punto del acta de fiscalización, solicita se declare ilegal la interpretación de la Superintendencia en cuanto



dispone que la ley de subvenciones regula dos procedimientos sancionatorios, pues como se ha sostenido en la reclamación, el artículo 6 letra d) de la Ley de subvenciones regula un procedimiento único de expulsión o cancelación de matrícula y, en caso que se considere que existen dos procedimientos, solicita se declare ilegal la interpretación de la reclamada ya que impide a los establecimientos educacionales establecer derechos adicionales en favor de estudiantes, como es, dejar sin efecto la suspensión como medida cautelar y, habiendo dejado sin efecto la cautelar, entregar un plazo superior a 5 días para solicitar la reconsideración de la medida.

La interpretación de la reclamada afecta el ejercicio del derecho a la educación, contenido en el N°10 del artículo 19 de la Constitución Política, considerando que se decidió suspender al estudiante como medida cautelar por 10 días, la que posteriormente fue levantada hasta el término del procedimiento disciplinario. Pues bien, la interpretación de la Superintendencia se basa en que la medida cautelar de suspensión hace indispensable la pronta resolución del asunto, sin embargo, omite hacer referencia a que en el acta de notificación del término de la investigación de 28 de noviembre de 2019, se informó al estudiante la sanción “quedando sin efecto la medida cautelar de suspensión impuesta al notificar el inicio de la investigación” e informando del plazo de 15 días hábiles para solicitar la reconsideración de la medida impuesta por escrito. Al haberse dejado sin efecto la suspensión como medida cautelar, no se justifica la necesidad de dar una pronta resolución al procedimiento y, por el contrario, se requeriría entregar un mayor



plazo para solicitar la reconsideración, en atención al derecho a la defensa y al interés superior del niño.

Agrega que el Reglamento Interno del establecimiento educacional no contemplaba la posibilidad de solicitar la reconsideración de la medida en el plazo de 5 días, motivo por el que resulta imposible que se haya producido una vulneración del mismo, ya que al regular la reconsideración y apelación de la decisión, indica que “los plazos de apelación de las sanciones será de 5 días ante el Coordinador de convivencia Escolar, en caso de las sanciones de expulsión o cancelación de matrícula, el sancionado tendrá 15 días para solicitar la reconsideración de la medida, ante el director del Establecimiento”. En consecuencia, no existe vulneración al reglamento interno, por cuanto el plazo de apelación de 5 días se contempla para los casos en que las sanciones no sean cancelación de matrícula ni expulsión.

d) En cuanto al cuarto punto del acta de fiscalización: refiere que el inciso 9 de la letra d) del artículo 6 de la Ley de subvenciones señala que “Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar”; en este caso, se trata de un atentado contra la integridad psicológica de miembros de la comunidad, pues el estudiante fue sorprendido lanzando mesas, como una forma de manifestación frente a su profesora y otros estudiantes.

Sin perjuicio de ello, acompañaron antecedentes que permiten acreditar la aplicación de medidas pedagógicas o psicosociales a favor del estudiante, pues consta informe de atención psicosocial y la



hoja de vida del estudiante, que se adoptaron medidas: el 22 de marzo de 2019, inspectoría general, “se cita a apoderado para conversar situación conductual y de convivencia”; 11 y 15 de abril “Contacto con apoderado”; 26 de abril matemáticas: “Entrega prueba en blanco, se solicita a profesora jefa derivación a PIE”; 16 de mayo “Alumno dice no poder desarrollar evaluaciones coeficientes debido a sus ausencias por centro de estudiantes. Se conversa con la profesora y se compromete a rendir la próxima clase”; durante junio inspectora general “Apoderado toma conocimiento de lo académico y conductual de su pupilo”; 4 de julio, la profesora jefe indica “Rinde coef 2 con atraso, se le asigna tarea página 23 de su libro para integración, 05/07”; 5 de julio se indica “Apoderado toma conocimiento que al 30 de junio, lleva 11 días de clases, se informa riesgo de repitencia”. Luego, existen dos páginas adicionales en la hoja de vida del estudiante en la que se da cuenta de las oportunidades pedagógicas y psicosociales que se le brindaron.

Por ende, pese a no requerirse este tipo de pruebas para el presente caso, se acompañaron en el expediente documentos que permiten acreditar la implementación de medidas pedagógicas y psicosociales adaptadas, debiendo considerarse ilegal lo sostenido por la reclamada.

e) En cuanto al quinto punto del acta de fiscalización: indica que la exigencia de notificación de manera escrita y fundada, tanto al estudiante como al apoderado, está contemplada en el inciso 11 del artículo 6 letra d) del DFL N° 2, solo respecto a la decisión de expulsar o cancelar la matrícula al estudiante, sin embargo, consta del expediente sancionatorio, en el RICE año 2019, en el capítulo



de Procedimiento general frente a las conductas que se consideran como transgresiones al manual de convivencia, se indica “Fase 3: notificación a los actores involucrados: quien lleve el procedimiento disciplinario deberá notificar la conducta que supone una infracción al manual de convivencia escolar al alumno, esta debe realizarse por escrito para todas las faltas”. La reclamada rechazó la argumentación, sosteniendo que: “Sin embargo, con respecto a la notificación fundada del inicio del proceso sancionatorio, se evidencia que al no señalarse de manera expresa esta obligación, a fojas 87 de autos, dónde se regula específicamente el procedimiento de cancelación de matrícula y expulsión, y tampoco incorporar este punto en las modificaciones de la Ley de Aula Segura contenidas en el anexo final del reglamento interno, resulta forzoso concluir que la notificación fundada del inicio del procedimiento sancionatorio, en el marco del procedimiento del establecimiento en el art. 6 letra d) de la Ley de Subvenciones, no se encuentra regulada de manera correcta”.

Refiere que esta regulación general fue aplicada en el caso concreto, ya que consta el acta de notificación de inicio de la investigación de 8 de octubre de 2019, firmada por el estudiante y su apoderado, por lo que solicita se declare la ilegalidad de lo sostenido por la Superintendencia.

f) En cuanto al sexto punto del acta de fiscalización: solicita se declare la ilegalidad de lo sostenido por la Superintendencia, pues el procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula no establece un período máximo de tramitación de la totalidad del procedimiento, sino solo la duración de la investigación con suspensión como medida cautelar de 10 días y el proceso de



reconsideración de la medida, donde el plazo es de 15 días, pero no considera el periodo que el establecimiento educacional puede demorarse en resolver la solicitud de reconsideración de la medida, motivo por el que no se podría configurar una afectación a la normativa vigente.

Además, solicita se declare la ilegalidad, porque se debe considerar que a partir del 18 de octubre de 2019, Chile ha pasado por una inestabilidad social que hicieron que las autoridades decretaran la suspensión de clases por un periodo de tiempo y anormalidad en el proceso educativo, considerando también que en su establecimiento hubo días de tomas, todo este contexto provocó que no se pudieran respetar las fechas a cabalidad por eso también se anexa un documento que justifica eso y que fue emanado desde la dirección de Educación de la Municipalidad de Santiago. Pues bien, según consta en el expediente sancionatorio que se inicia el procedimiento disciplinario el 8 de octubre de 2019, luego la notificación de la resolución que aplica una sanción debería haber sido notificada el 22 de octubre del mismo año; y pese a no constar dicho documento en el expediente, es de público conocimiento que el 18 de octubre de 2019 comenzó el llamado “estallido social”, lo que configuraría un caso fortuito o de fuerza mayor, que impidió dar cumplimiento a los plazos debidos; sin perjuicio de ello, el 28 de noviembre del año 2019, se notificó al estudiante la conclusión de la investigación, de la sanción aplicada y se le entregó un plazo de 15 días para solicitar la reconsideración de la medida. El 9 de diciembre el estudiante solicitó la reconsideración, y el 23 de diciembre se le notificó al estudiante la decisión de término del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

procedimiento; informando a la Superintendencia el 30 de diciembre del 2019.

Cita el decreto N°472, de 18 de octubre de 2019, que declaró estado de Excepción constitucional de emergencia, para indicar que son hechos públicos y notorios y no se requerirían prueba, los motivos por los que se excedieron los plazos establecidos en la norma.

g) En cuanto al séptimo punto del acta de fiscalización: pide se declare la ilegalidad de la medida, pues el 23 de diciembre de 2019 se le notificó al estudiante la decisión de término del procedimiento y se informó a la Superintendencia el 30 de diciembre del año 2019, dentro de los 5 días de la notificación. Sin embargo, la Superintendencia considera que no resulta pertinente el mencionado cómputo del plazo, pues no habría certeza de la notificación de esta última medida, al haberse negado el apoderado a firmar la notificación. Pese a no haberse acompañado el documento de la notificación por carta certificada, la conclusión no puede ser la que se adopta en la resolución recurrida, pues afecta la certeza jurídica e intenta soslayar que se informó a la Superintendencia dentro de plazo.

3°.- Proporcionalidad: en subsidio de lo anterior, solicita la rebaja de la sanción impuesta a la amonestación por escrito o, se rebaje la sanción pecuniaria, citando doctrina y jurisprudencia; agregando que en el presente caso no se han utilizado criterios de graduación de la sanción. Además, se debe tener en vista que la orientación del sistema de aseguramiento de calidad en la educación no es eminentemente sancionatoria, sino que sobre todo, busca el bien común, debiendo orientarse a una aplicación de medidas que



sean adecuadas, oportunas y eficaces para la solución del conflicto. Por este motivo, la sanción impuesta es desproporcionada, pues ha sido aplicada de forma inoportuna, luego de 2 años y aproximadamente 9 meses de ocurrido los hechos, no existió beneficio económico, no hubo intencionalidad en la comisión de la infracción y la matrícula total a la fecha de la misma.

Agrega que la determinación de una sanción concreta debe sustentarse en una argumentación que contenga cada uno de los elementos que la integran, de manera tal que, el destinatario de la misma conozca las razones por las que se llega a esa medida y no otra, lo que no ocurrió en la resolución reclamada, ya que en ésta se desestiman todas sus alegaciones, pero rebaja la sanción, sin que se pueda explicar qué motivos condujeron a la rebaja.

Finaliza solicitando se declare la ilegalidad de la resolución reclamada, disponiéndose la absolución; o en subsidio, se ordene rebajar la sanción a una de menor entidad.

Segundo: Que, evacuando informe por la reclamada, los abogados Ilse Sánchez Retamal y Juan Cayuqueo Zepeda, solicitan el rechazo de la reclamación intentada. Tras dar cuenta de los principales hitos del procedimiento administrativo, y de cómo se configura la infracción a la normativa educacional contenida los artículos 6 letra d) del DFL N°2 (1998) del Ministerio de Educación y 76 letra i) de la Ley N°20.529, se hacen cargo de las alegaciones del reclamante, indicando:

1°.- En cuanto a la prescripción: efectivamente el artículo 86 de la Ley N°20.529 establece un plazo dentro del cual la Superintendencia debe ejercer su acción sancionatoria oportunamente, al disponer “no podrá aplicar ningún tipo de



sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado el hecho”. Respecto del momento en que se debe entender que se inicia este plazo de seis meses, la Superintendencia en virtud de sus facultades interpretativas ha pronunciado en su Dictamen N°1 (2014), el cual señala: “(...) Dicho plazo habrá de contarse desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho”; “Sin embargo, existen ocasiones en que la SIE en su labor fiscalizadora, no puede determinar el momento de la ocurrencia de determinados hechos y, por tanto, no se tiene certeza desde cuándo contar el plazo de prescripción. En estos casos, dicho periodo se contará desde el momento en que la SIE tome conocimiento de estos hechos, o razonablemente, deba haberlo tomado”.

Conforme a la normativa citada, el plazo de prescripción comenzó a correr desde la fecha en que el Servicio estuvo en condiciones de tomar conocimiento de los incumplimientos cometidos por el sostenedor, esto es, desde el 30 de diciembre de 2019, que es la fecha en que ingresaron los antecedentes de la medida de cancelación de matrícula aplicada al alumno ante la Superintendencia.

Por tanto, asentada la fecha en que principió el término de prescripción respecto del hecho infraccional, corresponde determinar el momento en que este plazo se suspendió, desde que el inciso 1° del artículo 86 citado dispone que “el inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción”, lo que ha sido interpretado mediante el Dictamen N°1 (2014): “El plazo de prescripción de seis meses para perseguir administrativamente las eventuales infracciones establecidas en la ley, se suspende con la notificación del acto administrativo que ordene la instrucción del



procedimiento y designa fiscal instructor”. En el caso concreto, el proceso sancionatorio fue iniciado mediante la notificación de la Resolución Exenta N°2020/PA/13/2957 del 19 de noviembre de 2020, por correo electrónico de 24 de noviembre de 2020, entendiéndose practicada el 25 de noviembre conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 de la Ley N°20.5297.

En el tiempo intermedio entre el momento en que el Servicio tomó conocimiento de los hechos e inició la investigación, ordenando la instrucción del procedimiento sancionatorio, operó la suspensión del plazo de prescripción, por motivos de la contingencia sanitaria devenida de la pandemia del virus COVID-19, siendo evidente que tal situación cumplió con los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad consagrados para el caso fortuito. En este sentido, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 3610-2020, ha indicado que los Jefes Superiores de los Servicios se encuentran facultados para suspender los plazos de los procedimientos administrativos o para extender su duración, luego, por la Resolución Exenta N° 180 de 26 de marzo de 2020 del Superintendente de Educación, ante la imposibilidad de ejercer sus atribuciones, particularmente la de instruir procedimientos administrativos sancionatorios, consagrada en el artículo 66 y siguientes de la Ley N° 20.529, se dispuso la suspensión de los plazos legales y administrativos (entre ellos el plazo de prescripción), asociados a los procedimientos administrativos educacionales seguidos ante la Superintendencia que se encuentren en curso, especialmente aquellos regulados en los párrafos 2°, 3°, 4°, 5°, del Título III, de la Ley N° 20.529 entre los días 26 de marzo y 30 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

abril de 2020, extendiéndose dicha suspensión hasta el 30 de agosto de 2020.

Por ende, desde la fecha que la entidad sostenedora notificó la medida de cancelación de matrícula a la Superintendencia de Educación y hasta el periodo en que ésta dispuso la suspensión de procedimientos administrativos a los establecimientos educacionales (26 de marzo de 2020), transcurrieron 2 meses y 25 días; luego, en atención de que la Superintendencia prorrogó esta suspensión hasta el 30 de agosto de 2020, el plazo se volvió a contabilizar el día hábil siguiente, esto es, 31 de agosto de este año, por tanto, desde el momento en que se reanudó el plazo de prescripción hasta la fecha en que la Superintendencia notificó la resolución exenta que ordenó la instrucción del proceso administrativo (25 de noviembre de 2020), transcurrieron 2 meses y 25 días, sumando un total de 5 meses y 20 días desde que se tomó conocimiento de los hechos y se inició la investigación correspondiente, por lo que no existe vulneración al plazo de prescripción.

2°.- Se refiere al hecho infraccional constatado y sancionado por la Superintendencia, indicando como cuestión previa que el sostenedor no evacuó descargos y no presentó antecedentes probatorios distintos a los entregados en la etapa previa a la fiscalización. Indica que en el acta de fiscalización N°201301052 del 5 de mayo de 2020, el Servicio instruyó el procedimiento y posteriormente formuló cargos N°2020/FC/13/1348 el 28 de diciembre de 2020, en contra de la recurrente por no cumplir con la normativa vigente en el procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula aplicado al alumno de primer año medio, constando en el proceso sancionatorio que el fiscalizado no evacuó descargo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

alguno en tiempo y forma, según fue certificado en el expediente administrativo; luego de aprobado el procedimiento y confirmado el cargo por el Director Regional del Servicio, el recurrente recién en la fase de impugnación se apersonó en el proceso sancionatorio y dedujo la reclamación administrativa del artículo 84 de la Ley N°20.529, para ante el Superintendencia de Educación, sin acompañar antecedente probatorio alguno. Por ende, gozando el hecho infraccional descrito en el acta y fundante del cargo, de la presunción veracidad del inciso 2° del artículo 52 de la Ley N°20.529, era carga del sostenedor desacreditarlo ante la Superintendencia, sin que ello se haya verificado en el curso del proceso, lo que lleva a concluir que los incumplimientos constatados durante la fiscalización no fueron desvirtuados en sede administrativa, por ser precisamente estos antecedentes que ese organismo tuvo a la vista al momento de consignar los hechos infraccionales en el acta de fiscalización y que sirvieron de fundamento para la formulación del cargo, lo cual descarta un vicio en la resolución recurrida.

Sin perjuicio de ello, se refiere a los incumplimientos observados al establecimiento en la aplicación medida de cancelación de matrícula:

a) Respecto al primer punto descrito en el acta de fiscalización: refiere que el recurrente arguyó similares alegaciones en la reclamación administrativa que dedujo ante el Superintendente de Educación, las que fueron expresamente abordadas en el acto sancionatorio. En concreto, la resolución impugnada tuvo a la vista que el reglamento interno año escolar 2019 señalaba que la conducta cometida por el alumno era una falta gravísima descrita



como: “Realizar cualquier acción vandálica o cualquier hecho que cause daño, altere el orden y/o la seguridad de la comunidad”, a continuación, el Reglamento interno indicaba que frente a esta conducta es posible aplicar cualquiera de estas cuatro sanciones: “Citación al apoderado, Condicionalidad, Cancelación de Matrícula o Expulsión”; no siendo posible determinar *a priori* qué medida disciplinaria específica correspondía aplicar al alumno cuya matrícula fue cancelada. Hace presente que el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones es claro al disponer que se debe señalar y determinar de manera específica cuál es la sanción asociada frente a una falta determinada, lo que no se encontraba contemplado de manera clara y detallada en el reglamento interno, el que debió de manera anticipada y objetiva indicar cómo se sancionará a los miembros de la comunidad educativa, en caso de confirmarse la responsabilidad de un estudiante por una falta determinada, de lo contrario, se atenta contra un justo y debido proceso.

Dicha falta de certeza fue refrendada a partir de los antecedentes y actas que rolan entre fs. 1 a 88 del expediente administrativo, específicamente las notificaciones, en las que no se incluye la consideración de alguna atenuante o agravante contemplada en su reglamento interno que permitiese fundamentar de manera clara la razón por la que se optó por cancelar la matrícula y no sancionarlo con otra menos gravosa, en atención a su comportamiento previo o circunstancias morigerantes. Por ende, toda justificación relativa a la adopción de la medida más proporcional queda en entredicho, al omitir en su aplicación los mismos elementos regulados en su reglamentación interna.



Refiere que el cuestionamiento de la recurrente respecto de que el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones no establecería esta exigencia, resulta inoficioso a la discusión, por cuanto dicha ponderación obedeció al análisis del hecho infraccional y del reglamento interno que el sostenedor tuvo que aplicar ante la situación del estudiante, lo cual condujo a concluir que el sostenedor ni siquiera atendió a estos elementos para determinar la sanción aplicada en el caso concreto, por lo que toda extralimitación de la Superintendencia no es efectiva. Misma conclusión se obtiene sobre su alegación relativa a la Superintendencia no tendría facultades para analizar el mérito de la sanción adoptada, toda vez que es la misma Ley de Subvenciones la que exige que el sostenedor entregue los antecedentes de las cancelaciones de matrícula que aplique, conminando expresamente al Servicio a revisar el cumplimiento de los requisitos del artículo 6 letra d) en la aplicación de esta medida disciplinaria de *última ratio*.

b) En cuanto al segundo punto descrito en el acta de fiscalización: hace presente que el recurrente arguyó similares alegaciones en la reclamación administrativa, en donde destacó que el plazo de reconsideración de cinco días diría relación con la resolución que inicia el procedimiento de investigación e impone la sanción como medida cautelar y no con la creación de un procedimiento más grave, lo cual implicaría una contradicción del sentido de la norma. Indica que las alegaciones presentadas en la reclamación judicial no demuestran un vicio de ilegalidad, considerando que expresamente se dejó sin efecto este hecho infraccional en la resolución recurrida, siendo un elemento que expresamente se tuvo a la vista al momento de rebajarse la sanción



originalmente aplicada por la Dirección Regional, por lo que el agravio acusado en este punto es inexistente.

c) En cuanto al tercer punto descrito en el acta de fiscalización: refiere que la resolución recurrida ponderó con claridad que el reglamento interno fiscalizado señalaba en su Anexo Final XV “Ley 21.128” que el plazo para solicitar la reconsideración de la medida de expulsión o cancelación de matrícula es de 5 días cuando se aplica la medida de suspensión cautelar, esto es, cuando se aplica el procedimiento disciplinario o sancionatorio abreviado (o acelerado) admitido en el artículo 6 letra d), luego de haberse implementado con la modificación introducida por la Ley N°21.128 a la Ley de Subvenciones, lo que demuestra con claridad que iniciándose este procedimiento abreviado, el cual se instruye mientras el alumno se encuentra suspendido, al ser determinada la cancelación de matrícula y/o expulsión por el establecimiento, el legislador establece que el plazo para solicitar la reconsideración de esta medida es de 5 días, cuya celeridad obedece a que el alumno sancionado se encuentra suspendido e impedido de asistir al establecimiento en el intertanto.

En la resolución recurrida se ponderó, que según consta del proceso, que en este caso se otorgaron 5 días para apelar de la medida cautelar de suspensión. Sin embargo, al notificarse el término de la investigación y comunicarse la cancelación de matrícula determinada por parte del director del establecimiento, fueron otorgados 15 días para reclamar de la decisión definitiva de cancelar la matrícula del alumno, concluida la investigación y notificada la medida, lo que contraviene el artículo 6 letra d) de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

Ley de Subvenciones, por lo que se confirmó este hecho infraccional.

Indica que el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones distingue dos plazos para solicitar la reconsideración de la medida de expulsión o cancelación de matrícula (15 o 5 días), dependiendo del procedimiento disciplinario que el establecimiento haya aplicado en la especie. Por un lado, está el procedimiento que detenta un plazo de reconsideración de 15 días, el cual se encuentra regulado, en síntesis, entre los incisos 8° y 11° del artículo 6 letra d). Por otro lado, aparece el procedimiento de tramitación abreviada de 10 días, el que admite la determinación de la medida cautelar de suspensión al alumno objeto de la medida disciplinaria, cuyo plazo de reconsideración es de 5 días y que se encuentra especificado entre los incisos 14° y 16° del artículo 6 letra d). Dicha distinción ha sido reafirmada por la Superintendencia en Dictamen N°52 (2020). En términos prácticos, en caso de que el proceso sancionatorio se inicie habiéndose ejercido por el Director la facultad de emplear la medida cautelar de suspensión del estudiante mientras dure el procedimiento sancionatorio, ello corresponde a una manera acelerada de sancionar (o no) al alumno, en relación a la gravedad de los hechos y a la necesidad de reestablecer la convivencia escolar, siendo por ello que el legislador ha determinado un plazo máximo de 10 días para que dure este procedimiento y el plazo de 5 días para solicitar la reconsideración y no de 15 según erradamente lo determinó el sostenedor. Este plazo para pedir la reconsideración en el marco del procedimiento disciplinario abreviado es para procurar que el alumno no vea afectado su derecho a la educación de manera prolongada, por ello, al modificarse los plazos legales



asociados a este tipo de procedimiento se desfigura el objeto de pronta y rápida solución, ya sea manteniendo al alumno suspendido de forma prolongada impedido de asistir al establecimiento.

Por lo dicho, la excusa del sostenedor relativa a que habría dejado sin efecto la medida cautelar determinada al alumno para luego otorgar un plazo de reconsideración de 15 días (a pesar de haber iniciado el procedimiento abreviado), en forma alguna demuestra que cumplió con la normativa; por el contrario, inicialmente se optó por un procedimiento abreviado, aplicando una medida cautelar de suspensión que mantuvo al alumno apartado de la comunidad escolar, para luego modificarlo y otorgar un plazo de reconsideración diverso al procedimiento que venía desarrollando, demostrando una actuación cambiante en la forma en que decidió instruir este proceso de determinación de la medida de cancelación de matrícula. Lo indicado, demuestra que el recurrente desde un inicio pudo aplicar el procedimiento no abreviado, lo que no hizo.

Finalmente, en cuanto a que el reglamento interno fiscalizado no establecía el plazo de reconsideración de 5 días y que por esto no pudo haberse vulnerado, carece de sustento por lo señalado precedentemente, en tanto el Anexo XV “Ley 21.128” del reglamento interno sí establecía este plazo de 5 días para solicitar la reconsideración de la medida de expulsión o cancelación de matrícula en el marco del procedimiento abreviado regulado por el establecimiento, por lo que al ser este plazo el que tuvo que otorgarse en el proceso disciplinario, no es valedero que la reclamante se ampare en otras disposiciones de su reglamento interno.



d) En cuanto al cuarto punto descrito en el acta de fiscalización: refiere que el recurrente no evacuó descargo alguno, tampoco arguyó en su reclamación administrativa ninguna alegación y/o presentó antecedentes sobre este punto del hecho infraccional, demostrando que en esta etapa procesal recién viene a innovar y presentar nuevas argumentaciones, desconociendo la naturaleza de la reclamación judicial del artículo 85 de la Ley N°20.529 como un recurso de *legalidad*, y no de *instancia*. Además, hace presente que lo ponderado en la resolución impugnada cumple con una motivación detallada que descarta un supuesto vicio en su dictación, ya que, conforme a los antecedentes entregados por el establecimiento, se evidenció que no existieron medios de prueba que permitieron acreditar que se hayan adoptado o implementado medidas pedagógicas y/o psicosociales a favor del estudiante durante el año 2019. Si bien de acuerdo a la Hoja de Vida del estudiante éste habría sido cuestionado en más de una ocasión por su inasistencia a clases, comportamiento disruptivo, disciplina y asistencia a rendir evaluaciones y se dejó constancia de cómo esto habría afectado su educación, desarrollo y rendimiento durante el año 2019, no existió alguna constancia o documentación fidedigna sobre que se haya implementado a favor del alumno un plan de apoyo, para llevar a cabo medidas pedagógicas o psicosociales y un seguimiento de manera previa al 4 de octubre de 2019, salvo tales comentarios. Sólo constó la existencia de un informe psicosocial sobre la situación del alumno, realizado el 27 de diciembre de 2019 por la psicóloga del establecimiento, pero solamente se describían las conductas del estudiante, por lo que evidentemente sólo se pudo



concluir que no se brindó apoyo pedagógico, ni psicosocial necesario al alumno, ni se realizó un seguimiento de estas medidas.

Por lo demás, ninguna de las argumentaciones reseñadas demuestra un error de hecho y/o derecho en la ponderación realizada sobre este hecho infraccional, en tanto se fundamentan en la misma hoja de vida y en el informe de atención psicosocial señalados precedentemente, los que fueron descartados en la resolución recurrida por no tener mérito para demostrar la implementación de las medidas pedagógicas y/o psicosociales previa adopción de la medida de cancelación de matrícula, según lo exige el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones, por lo que no existe ilegalidad.

e) En cuanto al quinto punto descrito en el acta de fiscalización: refiere que estas argumentaciones fueron abordadas por el acto sancionatorio, no siendo posible estimar vicio en su resolución. Indica que en el expediente administrativo consta el reglamento interno del establecimiento educacional, el que sí contemplaba la necesidad de notificar por escrito y de manera fundada la aplicación de la medida disciplinaria al apoderado y al estudiante, describiendo los hechos, las faltas y las sanciones, además de realizar una referencia al reglamento interno, razón por la cual en este punto cumplía con la normativa vigente en la materia.

Respecto a la notificación fundada del inicio del proceso sancionatorio, se evidencia que al no señalarse de manera expresa esta obligación en las disposiciones del reglamento interno que regulan específicamente el procedimiento de cancelación de matrícula y expulsión, y tampoco incorporar este punto en las modificaciones de la Ley de Aula Segura contenidas en el Anexo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

Final XV del reglamento interno, resultó forzoso concluir que la notificación fundada del inicio del procedimiento sancionatorio, en el marco del procedimiento establecido en la Ley de Subvenciones, no se encontraba regulada de manera correcta en la normativa interna del establecimiento, careciendo de asidero lo planteado por el sostenedor sobre que sí habría notificado el inicio de la investigación, toda vez que lo reprochado refirió a un hecho distinto, esto es, que su reglamento interno no determinaba la obligatoriedad de esta notificación, a pesar de que la Ley de Subvenciones preestablecía esta exigencia. Además, no es atendible que el sostenedor recurra a otras disposiciones de su reglamento interno para intentar justificar la omisión normativa del procedimiento particular de cancelación de matrícula que tuvo que tener íntegramente regulado y ajustado a la normativa educacional aplicable al caso.

f) Respecto del sexto punto descrito en el acta de fiscalización: indica que el sostenedor tampoco se refirió sobre este punto durante el curso del proceso sancionatorio, no evacuó descargos y nada arguyó sobre este hecho infraccional al deducir su reclamación administrativa ante el Superintendente de Educación. Al contrario, recién en esta etapa procesal viene en deducir alegaciones a fin de controvertir y/o justificar la comisión de este incumplimiento. No obstante, la resolución recurrida cumplió con motivar las razones que condujeron a confirmar la efectividad de este incumplimiento, por cuanto de los antecedentes entregados por el establecimiento se observó que el inicio de la investigación con suspensión del alumno se notificó al apoderado de éste con fecha 8 de octubre de 2019 y el término de la investigación el 28 de noviembre de 2019, cuando el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

establecimiento educacional notificó al apoderado sobre la aplicación de la medida de cancelación de matrícula al alumno, lo que acredita que entre la determinación de la suspensión con el inicio de la investigación y el respectivo término, transcurrieron 50 días corridos y 35 días hábiles. Fue ponderado que esta extensión alargó la situación de incertidumbre con respecto a la matrícula del alumno, quien estuvo suspendido hasta la notificación definitiva de la sanción y, por lo tanto, el establecimiento se apartó de la finalidad y sentido del procedimiento acelerado admitido por el artículo 6 letra d), que es a lo que apunta la norma, por lo que pide se desestimen estas alegaciones. En efecto, existe un plazo dentro del cual el sostenedor tuvo que afinar este procedimiento disciplinario, por lo que se concuerda que su tramitación fue excedida, configurándose esta inobservancia de la normativa.

Luego, respecto de haber estado impedido de cumplir con el plazo para concluir con la tramitación del procedimiento disciplinario por el “*estallido social*”, esto confirma que el sostenedor más bien reconoce que no cumplió con lo exigido por la normativa, pretendiendo justificar o morigerar esta demora en base a la configuración de una especie de caso fortuito o fuerza mayor. Si bien esta circunstancia pudo implicar una afectación a la situación normal del establecimiento escolar y la suspensión de clases, no es razonable considerar que *per se* estuvo imposibilitado de cumplir con la obligación de substanciar y concluir el procedimiento disciplinario dentro del plazo legal, más aún, cuando este proceso tuvo por objeto la adopción de una medida de *ultima ratio*, que eventualmente terminaba por apartar permanentemente al alumno de la comunidad escolar. A mayor abundamiento, fue el



establecimiento el que procedió con el procedimiento abreviado iniciado con la medida cautelar de suspensión, para luego modificarlo y prolongar su tramitación, lo que le resta sustento a lo alegado por el recurrente en este aspecto.

g) Respecto del séptimo punto del acta de fiscalización: refiere que el recurrente nada alegó, ni acompañó documentación probatoria en el transcurso del proceso, tanto en la etapa de descargos como en la fase de impugnación administrativa, pretendiendo recién en esta sede esgrimir alegaciones con objeto de controvertir este hecho infraccional, lo que desde ya ameritan a que sean rechazadas. Además, se debe descartar lo expuesto en la reclamación judicial sobre la base de lo ponderado en el acto sancionatorio, el que tuvo a la vista que el Acta de Consejo de Profesores que resolvió la apelación del apoderado del alumno, cuya decisión posteriormente habría sido notificada el 23 de diciembre de 2019 al apoderado. Sin embargo, ese Servicio concluyó que, como consta en el expediente, esta notificación nunca se llegó a perfeccionar, por cuanto el apoderado se habría negado a firmar, no registrándose ninguna acción por parte de éste que pueda ser considerada como notificación tácita, siendo el mismo Inspector General quien consignó en dicho certificado que la notificación no fue firmada por el alumno y/o su apoderado, sin encontrarse acreditado en qué momento se tomó conocimiento de la sanción, lo que aparejó la imposibilidad de determinar el debido cumplimiento del plazo de 5 días que tiene el sujeto fiscalizado para informar al organismo fiscalizador sobre la medida adoptada, según lo exige el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones, destacando que el mismo sostenedor reconoce que no acompañó documentación que



acreditase la notificación de la resolución que dejó firme la medida disciplinaria, por lo que malamente podría insistir que notificó al Servicio oportunamente.

3°.- Vulneración al principio de proporcionalidad alegada en subsidio: pide sea descartada, por cuanto la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general del 2% por 2 meses se encuentra comprendida dentro del rango legal de sanciones aplicables a las infracciones graves, conforme al artículo 73 letra c) de la Ley N°20.529, encontrándose su *quantum* regulado en un rango inferior de la sanción pecuniaria procedente a este tipo infraccional. Además, la resolución si pondera las circunstancias previstas en el artículo 73 letra b), con especial mención de: i) no fueron acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuadas o corregidas las observaciones del acta de fiscalización; ii) a proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación a los bienes jurídicos afectados en este caso, el justo y debido procedimiento, no discriminación, acceso y permanencia en el sistema educativo del alumno cuya matrícula fue cancelada; el principio de educación permanente es un pilar esencial del sistema educativo chileno, y por lo tanto su vulneración reviste un carácter de especial gravedad; iii) la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con el resto de los elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, contemplados en el artículo 73, letra b), inciso 2° de la Ley N° 20.529, teniendo en consideración la subvención mensual que percibe el establecimiento educacional por alumno matriculado.



Lo antes dicho, manifiesta que las circunstancias preestablecidas en el inciso 2° de la letra b) del artículo 73 fueron ponderadas. Aun así, la circunstancia que el colegio haya (o no) obtenido beneficio económico en la comisión de la infracción no implicó *per se* que se le tuvo que eximir de la sanción de privación o aplicar una sanción no pecuniaria, habida consideración a los bienes jurídicos vulnerados en la especie. Misma conclusión se obtiene respecto a la ausencia de intencionalidad, toda vez que su concurrencia, o falta de ella, no es un eximente que impida que el establecimiento sea sancionado por infracciones a la normativa educacional. En materia sancionatoria es suficiente la comisión de la infracción o mera inobservancia de la norma para dar establecida la culpa, esto es, acreditado el incumplimiento, la carga de la prueba corresponderá al presunto infractor, sin que sea objeto de análisis si la conducta fue intencionada, dolosa o culposa, por lo que comprobada la infracción, la Superintendencia se encuentra habilitada para aplicar las sanciones legalmente procedentes.

En cuanto al reproche de oportunidad, fundado en el tiempo transcurrido entre los hechos infraccionales y la sanción administrativa, conviene rechazarlo porque la sanción se aplicó dentro del plazo de prescripción; y además el Servicio afinó el proceso administrativo y determinó la sanción administrativa dentro del plazo de 2 años que establece el inciso 2° del artículo 86 de la Ley N° 20.529l, refrendando la legalidad de la resolución reclamada.

En consecuencia, no adoleciendo el acto administrativo impugnado de vicio de ilegalidad, la solicitud de rebaja de sanción resulta improcedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

Tercero: Que en cuanto al primer capítulo de la reclamación, esto es, la prescripción, se debe considerar que el artículo 86 de la Ley N°20.259 dispone: “La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años”.

Para resolver, cabe indicar que no existe controversia, por estar las partes contestes o por aparecer de la causa, los siguientes aspectos:

1°.- El hecho terminó de cometerse el 30 de diciembre de 2019, que es la data en que se notificó a la Superintendencia del término del procedimiento de cancelación de matrícula del alumno;

2°.- El 25 de noviembre de 2020 la Superintendencia inició el proceso sancionatorio mediante Resolución Exenta N°2020/PA/13/2957 de 19 de noviembre de 2020, la que fue notificada por correo electrónico el 24 de noviembre de 2020, entendiéndose practicada el 25 de noviembre del mismo año.

Cuarto: Que en consecuencia, el inicio del plazo de 6 meses de prescripción fue el 30 de diciembre de 2020, que fue el momento en que se notificó a la Superintendencia del término del procedimiento sancionatorio, siendo la fecha en que terminó de cometerse el hecho. Luego, el artículo 86 de la Ley N°20.259 en su parte final, dispone que el inicio de la investigación suspenderá el plazo de prescripción de seis meses, es decir, desde que se notificó el



acto que ordenó la instrucción del procedimiento -25 de noviembre de 2020-.

Ahora bien, cabe tener presente que la Resolución Exenta N°180, de 26 de marzo de 2020 del Superintendente de Educación, así como sus prórrogas, dispusieron la suspensión general de los procedimientos administrativos educacionales, entre ellos el plazo de prescripción, a contar de esa fecha y hasta el 30 de agosto de 2020. Lo anterior, se basó en la determinación realizada por la Contraloría General de la República en su Dictamen N°3610-2020 que facultó a los Jefes Superiores de Servicio a suspender los plazos de los procedimientos administrativos o para extender su duración sobre la base del caso fortuito acaecido por la propagación del virus COVID-19, tratándose de términos asociados a procedimientos administrativos, especialmente los reglados en los párrafos 2°, 3°, 4° y 5° del Título III de la Ley 20.529, y fue ante la imposibilidad para ejercer sus atribuciones, especialmente instruir procedimientos sancionatorios, es que el plazo de prescripción también resultó suspendido.

Al respecto el máximo tribunal ha resuelto: “...en este caso se da, es una situación de fuerza mayor, producida por la pandemia. Es esta situación fuera de la normalidad, la que ha llevado a la autoridad administrativa a dictar por ejemplo la Resolución Exenta N°180 de 26 de marzo de 2020 que con sus prórrogas operó hasta el treinta de agosto del año 2020, y a la autoridad legislativa a dictar la Ley N°21.226, que fija un régimen excepcional en el marco de los procesos y actuaciones judiciales en relación a los plazos, permitiendo ampliarlos, frente a las diversas contingencias que se derivan de la excepcionalidad en que la pandemia ha puesto el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

normal desarrollo de la vida del país. Esta situación excepcionalísima que ha mantenido al país en estado de excepción constitucional desde marzo del año 2020, es la que no puede ser obviada por esta Corte para efectos de reconocer a la autoridad, la posibilidad de dilación en determinadas actuaciones, dentro de lo razonable atendido el contexto sanitario general; excepcionalidad que deriva en dilación, más allá de los márgenes establecidos por las normas dictadas al efecto de ampliación de plazo. La pandemia a relanzado todos los procesos que naturalmente se dan en la vida de un país, y de esto la Corte no puede abstraerse. La contingencia que se mantiene desde marzo del año 2020, genera un retraso y retardo en las actuaciones que debe llevar adelante la administración. Y es en ese marco, en el que esta Corte reconoce que más allá de haberse cumplido el plazo de la caducidad, y las extensiones de plazo alegadas de acuerdo a la Resolución Exenta N°180, el escenario de fuerza mayor en que se encuentran las autoridades, y las personas, no permiten un cumplimiento exacto e irrestricto en el cómputo de los plazos” (Rol N°14.380-2021).

En sentencia Rol N°199.438-2023, el máximo tribunal corrobora el mencionado criterio sosteniendo: “(...) Es así como la Resolución N° 180 antes aludida, suspendió los plazos legales y administrativos asociados a procedimientos educacionales que indica, entre el 26 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020, suspensión que se prorrogó hasta el 30 de agosto del mismo año. Tal norma, como lo ha dicho antes esta Corte, es plenamente aplicable en la especie, toda vez que al momento de tomar conocimiento la Superintendencia de Educación de los hechos, materia del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

actora, esto es, el día 24 de abril de 2020, el plazo de prescripción se encontraba suspendido, por motivos de la contingencia sanitaria devenida de la pandemia del virus COVID-19, de tal suerte que dicho término sólo pudo iniciarse una vez que cesó esta suspensión. (SCS Rol N° 14.380-2021 y N° 19.300-2023).

En consecuencia, como lo refiere la autoridad administrativa, la contabilización del plazo en estudio solo se reanudó a partir del 31 de agosto del 2020. Por lo anterior, desde este último momento a la fecha en que notificó la resolución exenta que ordenó la instrucción del proceso administrativo, el 22 de febrero de 2021, transcurrieron cinco meses y 16 días. Por lo tanto, no transcurrió el plazo de seis meses previsto en el artículo 86 de la Ley N° 20.529, porque la Resolución N° 180 antes referida, suspendió el procedimiento administrativo”.

Quinto: Que lo antes dicho permite determinar que el plazo de prescripción que comenzó a correr con anterioridad al 26 de marzo de 2020 solo volvió a ser computado a contar del el 31 de agosto del mismo año, desde que no pudo ser parte del cómputo aquel periodo en que los plazos se encontraban suspendidos por encontrarse el servicio imposibilitado de dictar actos administrativos y notificarlos.

Por ende, considerando el periodo total de suspensión antes indicado, sucede que, a la fecha que se notificó la Resolución Exenta N°2020/PA/13/2957 que ordenó instruir el procedimiento administrativo educacional, esto es, el 25 de noviembre del 2020, no se había cumplido el plazo de seis meses establecido en el inciso 1° del artículo 86 de la Ley N°20.259, por lo que, no existiendo ilegalidad alguna, solo cabe rechazar esta alegación.



Sexto: Que en cuanto al fondo, lo primero que corresponde dejar asentado es que la reclamación establecida en el inciso 1° del artículo 85 de la Ley N°20.259 tiene por objeto que esta Corte revise la legalidad de lo resuelto por la Administración respecto de decisiones dictadas en la normativa educacional y no su mérito; no es, entonces, este tribunal una segunda instancia de las decisiones adoptadas por el Superintendente de Educación en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, conforme a las normas indicadas, el control que se puede ejercer en sede judicial dice relación solo con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, es decir, cuando la reclamada incurre en alguna infracción legal que le resta validez a la resolución dictada, sin que el presente arbitrio, por su naturaleza, permita realizar un nuevo análisis de mérito encaminado a asentar hechos que no han sido probados o fijados en el procedimiento administrativo previo, ni tampoco comprende la posibilidad de ampliar el conocimiento a alegaciones que no fueron parte del debate promovido en el procedimiento administrativo.

Séptimo: Que se debe tener presente que el artículo 48 de la Ley N°20.529 en su inciso 1° dispone: “El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional".

Luego, el artículo 49 de la citada ley le reconoce a la Superintendencia una serie de facultades para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, fiscalizar que los establecimientos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional (letra a); formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o infracciones a la normativa educacional, así como de los que conozca por la vía de denuncias del público o por denuncia que formule el Ministerio de Educación u otros órganos públicos (letra i); imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa educacional, así como aquellas que proponga la Agencia (letra l).

Octavo: Que la normativa que se señala infringida por el establecimiento educacional, conforme al cargo único, son los artículos 6 letra d) del DFL N°2 (1998) del Ministerio de Educación y 76 letra i) de la Ley N°20.529.

El artículo 6 dispone: “Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) letra d) Que cuenten con un reglamento interno que rijan las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados.

En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3° del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJXMQRWY

del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

Los sostenedores y, o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9º, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que él o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.

Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula.

El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores (...)

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave”.

Noveno: Que en el cargo único señalado en el acta de formulación de cargos, Resolución N° 2020/FC/13/1348, se concluyó que el establecimiento educacional no cumplió con la normativa vigente en el procedimiento de expulsión y/o cancelación de la matrícula al alumno, especificando siete incumplimientos, por lo que se determinó por la autoridad que el establecimiento incurrió en una infracción grave, como es aquella contenida en el artículo 76 letra i) de la Ley N°20.529, por incumplir las normas señaladas en los artículos 3°, 3° bis y 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

Décimo: Que como se advierte de la lectura del acta de formulación de cargos, aparece que fueron señalados taxativamente cada uno de los incumplimientos del establecimiento educacional en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

este procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula de un alumno, que se encuentra regulado en el artículo 6 letra d) de la Ley N°20.529, tanto en relación al contenido que el Reglamento Interno del establecimiento debía tener, así como de la forma y plazo en que se desarrolló el procedimiento que culminó con la expulsión.

Es decir, al establecer el legislador un procedimiento específico para el caso de marras, implica que el mismo no solo debía ser cumplido estrictamente por el establecimiento educacional, sino que, además, el Reglamento Interno debía contener expresamente las regulaciones exigidas por dicha norma, a fin de que la comunidad educativa tomara conocimiento previo de ellas. Por ende, constatando el personal fiscalizador de ese Servicio una serie de incumplimientos en la tramitación del procedimiento, los mismos fueron consignados en el acta de fiscalización, por lo que gozando de la presunción del artículo 52 inciso 2° de la Ley N°20.529, era carga del recurrente desvirtuarlos, lo que no aconteció, considerando, además, que éste no evacuó los descargos ni rindió prueba alguna, lo cual fue expresamente reconocido por éste.

Por ende, no resulta atendible que el establecimiento no cumpla el procedimiento legal, ni que su normativa interna no contenga las regulaciones exigidas por la ley, desde que lo requerido es que el instrumento específicamente reglamentado para tales efectos cuente con los requisitos exigidos por el artículo 6 letra d) del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación. Es más, las alegaciones del reclamante se fundan más bien en una diversa interpretación que el mismo le da respecto de los requisitos que la citada norma exige.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

Undécimo: Que la resolución que aprobó el procedimiento concluyó que el establecimiento incurrió en diversos incumplimientos a la normativa educacional indicada, corroborándose todas y cada una de las infracciones descritas en el Acta de Fiscalización, no siendo una nueva imputación distinta al cargo único de parte de la Autoridad educacional.

Luego, de la lectura de la formulación de los cargos y de su sustento, es posible estimar que los cargos estaba justificados, al no aplicar el establecimiento correctamente el procedimiento descrito en el artículo 6 letra d) del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, respecto de la realización de las distintas etapas del procedimiento de cancelación de matrícula y/ expulsión de alumno, ni estar acorde el Reglamento Interno a las exigencias que a la norma se refiere. Es más, tal como se ha indicado, el reclamante no evacuó los descargos, no presentó medios de prueba y, en la reclamación, no niega sino que se excusa aduciendo una actuación de buena fe y el interés superior del niño, pero sin desconocer los hechos, sino que, además, a las normas les da una interpretación diversa o bien realiza afirmaciones que se encuentran controvertidas con lo constatado en el acta de fiscalización.

Por todo lo antes dicho, se determina que los cargos formulados son precisos y se demostró en el transcurso del sumario que los hechos fundantes de las infracciones estaban justificadas al no haber aplicado el procedimientos que contempla la ley para el caso de expulsión y/o cancelación de matrícula de alumno, ni estar acorde el reglamento interno a dicha normativa. Por ende, al no haberse destruido en este caso la presunción de veracidad de que gozaba el hecho al tenor del inciso 2° del artículo 52 de la Ley



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

Nº20.529 no es posible atribuirle alguna discrecionalidad o arbitrariedad a la decisión de la autoridad educacional.

En virtud de lo expuesto, debe rechazarse este capítulo del reclamo, pues es lo cierto es que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, teniendo la recurrida las facultades de sumariar y sancionar a la recurrente en su calidad de establecimiento educacional, ajustando su actuar a la ley, formulándole el cargo que se adecua a las conductas descritas en las normas citadas, por lo que no ha existido ninguna de las infracciones que denuncia el reclamante.

Duodécimo: Que en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja de la sanción, fundada en la vulneración del principio de proporcionalidad, conforme se ha indicado precedentemente, del contraste entre los hallazgos de la fiscalización y la normativa precedentes, es que la autoridad recurrida determinó que se estaba en presencia de infracciones, las que conforme al artículo 73 letra i) de la Ley Nº 20.529, se califican de graves, tal como establece el inciso final del artículo 6 letra d) del DFL Nº2, de 1998 del Ministerio de Educación.

En este caso, la sanción de multa del 2% por dos meses de la subvención que recibe el establecimiento educacional se encuentra comprendida dentro del rango legal de sanciones aplicables a las infracciones graves, conforme al artículo 73 letras b) y c) de la Ley Nº20.529, cuya cuantía para el caso de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998, no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por



alumno matriculado, sin que la privación de la subvención pueda exceder de 12 meses consecutivos.

Por ende, el quantum de la multa impuesta en este caso, la que fue rebajada en el recurso de reconsideración, se encuentra dentro del rango de la sanción pecuniaria aplicable a este tipo infraccional, sin que se advierta ilegalidad en su fijación o vulneración al principio de legalidad, por lo que se debe rechazar la petición subsidiaria.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N° 20.529, **se rechaza** el recurso de reclamación deducido por Jean Pierre Chiffelle Soto, en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, en contra de la Resolución N°997 de 26 de julio de 2022, emanada de la Superintendencia de Educación Metropolitana.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra (S) Sra. Erika Villegas Pavlich.

Rol Contencioso Administrativo N°400-2022.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Jenny Book Reyes e integrada, además, por la ministra (S) señora Erika Villegas Pavlich y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma la ministra (S) señora Villegas, por haber cesado sus funciones en esta Corte.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciseis de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciseis de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWJMXMQTRWY